

DECRETAN:

**ACTUALIZACIÓN DE LAS DIETAS A LOS MIEMBROS
DE LA JUNTA MÉDICA CALIFICADORA
DE LA INCAPACIDAD
PARA EL TRABAJO**

Artículo 1°—Incorporar en el monto de la dieta de los miembros de la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo un porcentaje del 9,87% que corresponde a la inflación acumulada del año 2003 y que no se ha reconocido en la actualización sucesiva de esas remuneraciones.

Artículo 2°—Actualizar para el 2015 el monto asignado para el pago de las dietas de este órgano colegiado en la suma de ₡48.496,32 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis colones treinta y dos céntimos), por cada dieta, los cuales continuarán modificándose automáticamente cada año de acuerdo con el índice inflacionario determinado por el Banco Central.

Solamente tendrán derecho al pago de la dieta los miembros que asistan a las sesiones respectivas. Dicho pago queda sujeto a la existencia del contenido presupuestario correspondiente.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días de febrero del dos mil quince.

LUIS GULLERMO SOLÍS RIVERA.—Vitor Morales Mora, Ministro de Trabajo y de Seguridad Social.—1 vez.—O. C. N° 23786.—Solicitud N° 1700.—(D39097 - IN2015048055).

N° 39101-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2.b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7818 de 2 de setiembre de 1998, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar.

Considerando:

1°—Que el artículo 54 de la Ley N° 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar (en adelante la Ley), le confiere la condición de productor independiente, entre otros, a las sociedades de hecho, siempre y cuando produzcan caña a partir de una plantación que ostentan al amparo de un título legítimo, y que no estén en los supuestos señalados en el artículo 55 de la Ley.

2°—Que los artículos 10, 54, 70, 88 siguientes y concordantes de la Ley, en relación con los numerales 164, 165, 166, 167, 168, 178, 195, 191, 197 siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 28665-MAG, Reglamento Ejecutivo de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar (en adelante el Reglamento), establecen la obligación que tienen los productores independientes de caña de registrarse ante el Registro de Productores de LAICA, y de demostrar el título legítimo que ampara su registro y entregas de caña, con el propósito de que puedan ser incluidos en la nómina respectiva del ingenio donde pretenden entregar su caña.

3°—Que en el caso de las sociedades de hecho, los requisitos de inscripción para este tipo de productores se encuentran plasmados actualmente en el artículo 166, incisos a) y c) del Reglamento, los cuales disponen en su literalidad:

“Artículo 166.—El productor independiente deberá presentar la solicitud de inscripción, en las fórmulas que emita la Liga de la Caña. Dichas fórmulas contendrán los siguientes datos:

- a) Personas físicas: el nombre, ambos apellidos, estado civil, cédula de identidad o de residencia, vecindario, dirección exacta de su domicilio y el nombre de los ingenios a los cuales ha entregado caña, en cualquiera de las últimas tres zafas anteriores a la presentación de la solicitud.*

(...)

- c) Sociedades de hecho: el nombre y ambos apellidos de los socios y cumplir los demás requisitos señalados en el inciso a).*

(...)”

4°—Que los requisitos de inscripción antes citados resultan genéricos e insuficientes para garantizar seguridad y certeza jurídica en el proceso de inscripción, verificación e inspección, declaración de entregas, recepción de partidas de caña y pago para este tipo de productores, tanto para la Oficina de Registro de Productores de LAICA, así como para el mismo ingenio.

5°—Que refiriéndose a los elementos del contrato societario, los Tribunales de Justicia costarricenses han definido la necesidad de que exista un fondo común, en donde ingresen los aportes y utilidades de la sociedad. **Por tanto,**

DECRETAN:

**REFORMA AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 166 DEL DECRETO
EJECUTIVO N° 28665-MAG, REGLAMENTO EJECUTIVO
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA AGRICULTURA
E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR**

Artículo 1°—Refórmese el inciso c) del artículo 166 del Decreto Ejecutivo N° 28665-MAG, Reglamento Ejecutivo de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, para que en adelante se lea así:

“Artículo 166.—El productor independiente deberá presentar la solicitud de inscripción, en las fórmulas que emita la Liga de la Caña. Dichas fórmulas contendrán los siguientes datos:

(...)

- c) Sociedades de hecho: cumplir con los requisitos del inciso a), referidos a los socios de la respectiva sociedad de hecho.*

El nombre de la persona autorizada para efectuar el registro de la caña para futuras zafas.

El número de cuenta bancaria y el nombre de la persona física o jurídica a quien deberán hacerse los pagos por el azúcar y la miel contenida en la caña entregada por la sociedad de hecho. El Registro Público de Productores Independientes, informará lo anterior al ingenio respectivo. Para todos los efectos, el pago que se efectuó a la persona indicada anteriormente, se considerará un pago realizado a la sociedad de hecho por el ingenio respectivo.

El nombre de la persona física autorizada para retirar cheques o comprobantes de pago.

El nombre de la persona física autorizada para firmar contratos de suministro de caña, en caso que el ingenio lo solicite.

Deberán presentar el original y una copia, para ser confrontada, del acuerdo de los socios, con las firmas de los socios debidamente autenticadas, en el que deberá constar la siguiente información:

- Nombre de fantasía por el que se identificará la sociedad de hecho.*
- Domicilio de la sociedad.*
- Especificación del tipo de aporte, valor y proporción, que hace cada uno de los socios.*
- Objeto al que se dedica la sociedad.*
- Plazo de vigencia del acuerdo.*

(...)”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Las sociedades de hecho que ya estuvieran inscritas como productores independientes de caña, tendrán un plazo de dos meses calendario, contados a partir de la publicación de este Decreto, para ajustarse a los requisitos del artículo 166 inciso c). Quien no cumpla con los requisitos establecidos en la presente reforma, no podrá registrar su caña para

futuras zafra. Adicionalmente, el Registro Público de Productores Independientes informará de lo anterior a las sociedades de hecho que ya se encuentran inscritas en él.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de marzo del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—1 vez.—(D39101 - IN2015048947).

ANEXO 1

REGISTRO DE PRODUCTORES DE CAÑA LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR		
BOLETA DE INSCRIPCIÓN COMO PRODUCTOR INDEPENDIENTE DE CAÑA		
Sociedades de Hecho		
Nombre de fantasía:		Tipo y número de documento de identificación
Nombre y apellidos de los socios		
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		
DIRECCIÓN - MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES		
Provincia:	Cantón:	Distrito:
Teléfono:	Fax:	Correo:
Dirección exacta:		
TÍTULO LEGÍTIMO		
☐ Propietario	☐ Arrendatario	☐ Fiduciario
☐ Usufructuario	☐ Poseedor	☐ Albaceazgo
☐ Otros	Documentos recibidos:	
Ubicación de la finca		
Provincia:	Cantón:	Distrito:
Dirección exacta:		
Matricula:	Medida total (has):	
Área cultivada por el productor (has):		
INGENIOS EN LOS QUE HA ENTREGADO CAÑA EN CUALQUIERA DE LAS TRES ZAFRAS ANTERIORES		
Ingenio	Ingenio	Ingenio
Zafra	Zafra	Zafra

MEDIO DE PAGO	
Retiro mediante cheque ☐	Transferencia de fondos ☐
Nombre de la persona a quien deben hacerse los pagos por azúcar y miel:	Número de cuenta:
Nombre:	Banco:
Cédula:	
Nombre de la persona autorizada para retirar cheques o comprobantes de pago	
Nombre:	
Cédula:	
CONTRATOS DE SUMINISTRO	
Nombre de la persona autorizada para firmar contratos de suministros de caña	
Nombre:	
Cédula:	
Hago constar que no me encuentro en ninguno de los supuestos del artículo 55 de la Ley N°7818	
Declaro bajo la fe de juramento y conocer de las penas con que la Ley castiga el delito de perjurio, que la información rendida es cierta.	
AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO DE LA CAÑA	
Autorizo que el registro de mi caña para futuras zafra sea realizado por:	
Nombre:	
Cédula:	
Firma del productor	
Nombre del registrador	Firma
Fecha	

ACUERDOS

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

N° 05-15-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en lo dispuesto en artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, 25.1, 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978) y 1 inciso c) de la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 de 2 de mayo de 1974).

Considerando:

I.—Que del 29 de noviembre de 2015 al 04 de diciembre de 2015, se celebrará en Costa Rica, el “XXX Congreso Latinoamericano de Sociología”, promovido por la Asociación Latinoamericana de Sociología (ALAS), evento académico de gran participación a nivel nacional e internacional que promoverá, producirá y difundirá conocimientos científicos sobre América Latina y el Caribe y estimulará la discusión e intercambio entre personas investigadoras, docentes, estudiantes y centros de ciencias sociales, así como la comunicación entre la comunidad sociológica y la sociedad, sus actores sociales, políticos, culturales y científicos.

II.—Que la realización en Costa Rica del “XXX Congreso Latinoamericano de Sociología”, es una importante oportunidad que permitirá el posicionamiento y promoción del país a nivel internacional, con efectos positivos en diferentes ámbitos como el educativo, el cultural, el turístico y el económico, entre otros.

III.—Que el Gobierno de la República reconoce la importancia del evento citado, como un espacio que fomentará el análisis de problemas y peculiaridades de América Latina y del Caribe y el fortalecimiento de los vínculos con países de la región, y como una oportunidad que permitirá dar a conocer la cultura costarricense y la belleza natural del país, por lo que estima conveniente declararlo de interés público y nacional. **Por tanto,**

ACUERDAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL “XXX CONGRESO LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA”

Artículo 1º—Declarar de interés público y nacional el “XXX Congreso Latinoamericano de Sociología” promovido por la Asociación Latinoamericana de Sociología (ALAS), el cual se desarrollará en Costa Rica del 29 de noviembre de 2015 al 04 de diciembre de 2015.

Artículo 2º—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, podrán contribuir con recursos que tengan a su alcance, para la realización del “XXX Congreso Latinoamericano de Sociología”.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de julio del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Olga Marta Sánchez Oviedo.—1 vez.—O. C. N° 25364.—Solicitud N° 8627.—(IN2015049362).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISO

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Integral de Villa